

San José de Cúcuta, 09 de julio de 2021

Señor(A)

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO EN ORALIDAD PAMPLONA.**

j01prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO ALIMENTARIO. -

Radicado: 54-518-31-84-001-2021-00048-00

Demandante: DANNA SHARITH Y LESLY MARIANA BECERRA JAIMES,
representadas legalmente por ANA LEONILDE JAIMES ACEVEDO

Demandado: EDGAR MAURICIO BECERRA BECERRA

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra auto fechado
Dos (02) de julio de dos mil veintiuno 2021

NELLY SEPÚLVEDA MORA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición apoderada judicial de las menores DANNA SHARITH Y LESLY MARIANA BECERRA JAIMES, representadas legalmente por ANA LEONILDE JAIMES ACEVEDO, por medio del presente me permito presentar Recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra auto fechado Dos (02) de julio de dos mil veintiuno 2021, el cual el fundamento de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO: El día 25 de mayo del año en curso el demandado confiere poder de manera electrónica a los doctores LUIS RICARDO VERA QUINTERO y EDDY LISBETH PARADA ORTEGA con el objeto de dar contestación a demanda ejecutiva de alimentos.

SEGUNDO: El día 04 de junio de 2021 mediante auto proferido por el despacho solicita subsanar el poder conferido por presentar falencias, el cual se encuentra a folio 019 del expediente digital, entre otras porque el poder no se había allegado mediante mensaje de datos y no cumplir con lo establecido en el decreto 806 del 2020, esto las no aportar las direcciones del correo electrónico de los apoderados, las cuales deben coincidir con las registradas en el Registro Nacional de Abogados.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

TERCERO: Si bien es cierto, el demandado confirió poder a los abogados LUIS RICARDO VERA QUINTERO y EDDY LISBETH PARADA ORTEGA simultáneamente, para la contestación de la demanda no especifico cual de los apoderados actuaría como principal y suplente desconociendo el inciso tercero del artículo 75 de C.G.P. en ningún caso pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, en los términos del poder conferido.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

CUARTO: Vencido el término para la subsanación del poder los apoderados guardaron silencio, motivo por el cual el despacho mediante proveído del 21 de junio del presente año dispuso rechazar la contestación de la demanda por carecer de poder y se ordenó seguir adelante la ejecución.

QUINTO: Sin embargo, se advierte por parte de la secretaria el error cometido a la hora de agregar los documentos allegados mediante correo electrónico de los cuales se incorporar los PDF, no así la imagen que contiene el soporte del mensaje de datos, sin observar que el mismo no cumple a cabalidad con lo establecido en el decreto antes mencionado, como lo es el de aportar las direcciones de los correos electrónicos de los apoderados.

si bien es cierto fue otorgado mediante mensaje de datos, el mismo no cumple con las formalidades y requisitos exigidos establecidos en el **ARTÍCULO 5. Poderes. DECRETO 806 DE 2020** en su inciso segundo establece que **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrilla y Subrayado fuera del texto) el cual fue omitido en su totalidad por los apoderados y no siendo subsanado en el término judicial correspondiente.

PETICION

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito se revoque en todas sus partes el auto fechado Dos (02) de julio de dos mil veintiuno 2021, con fundamento en el debido proceso, principio de la buena fe, además que los apoderados de la parte demandada **NO** subsanaron el yerro inmerso en el poder y como consecuencia se dé continuidad al proceso de la referencia en la etapa procesal que se encontraba antes de la expedición del auto en mención.

Asimismo, advierto muy respetuosamente a su señoría que en el evento de dejar en firme el presente auto, se estaría prorrogando términos judiciales prescritos, lo cual afectaría derechos fundamentales de los menores de edad.

TENGASE COMO PRUEBAS LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

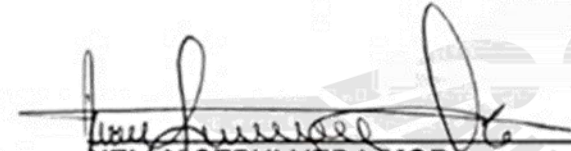
NOTIFICACIONES

APODERADA PARTE DEMANDANTE: A la suscrita en la Avenida 6 No. 10-76 Edif. Bancoquía Oficina. 305, en la ciudad de Cúcuta (N/STD). Celular: 3005730563 - 3118359694, Correo electrónico: nesemo33@hotmail.com

APODERADA PARTE DEMANDADA: las que reposan en el expediente.

Atentamente,




NELLY SEPULVEDA MORA
C.C. No 27.806.982 de Salazar (N/S)
T.P. No 316.816 del C.S.J.
Correo electrónico: nesemo33@hotmail.com